



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.**

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-60802/2021

ACTOR: Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE / CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a cinco de octubre del año dos mil veintitrés. Por RECIBIDO el oficio signado por el **LICENCIADO LUIS CESAR OLVERA BAUTISTA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS II DE ESTE TRIBUNAL**, a través del cual devuelve los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, así como copia simple de la resolución al recurso de apelación **R.A.J.2101/2022** en sesión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en el cual se sirvió **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós de igual manera se recibió copia simple del juicio de amparo directo **D.A308/2022** en sesión de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés en el cual se sirvió no amparar ni proteger a la parte actora.

Al respecto, **SE ACUERDA:** Ténganse por recibidos el oficio de cuenta, los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, y las referidas copias simples. Finalmente, hágase del conocimiento a las partes que **LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien autoriza y da fe.-

Nafd

TJ/I-60802/2021
15-04-2023



A-261238-2023

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL Veintitrés DE Octubre DEL DOS MIL VEINTITRÉS, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO.
ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL Veinticuatro DE Octubre DE DOS MIL VEINTITRÉS SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.

LIC. DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURIS DICCIONAL PONENCIA DOS.



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

PONENCIA DOS

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~
~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~
~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~
~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~

Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

DOCTOR BENJAMIN MARINA MARTÍN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS

SENTENCIA

Ciudad de México, a **veintiuno de febrero de dos mil veintidós** .- En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar y, encontrándose debidamente integrada de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados: Licenciada **LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**, Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria; Licenciada **OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**, Magistrada Integrante de la Sala; **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN** Magistrado Instructor e Integrante de Sala, ante la presencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta **LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS**, que da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho presentó demanda en contra de las autoridades mencionadas al rubro, señalando como acto impugnado el: **ACUERDO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ NUMERO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha 03 de NOVIEMBRE de 2020.**

El hoy accionante pretende se declare la nulidad del acto que impugna, fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes, así como en las pruebas que para tal efecto ofreció.

2.- Por auto de fecha **dieciocho de noviembre dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades enjuiciadas, a efecto de que produjeran su contestación; carga procesal que cumplieron, mediante oficio ingresado ante la oficialía de partes de este Tribunal el **diez de enero de dos mil veintidós**; a través del cual invocaron causal de improcedencia y sobreseimiento, controvirtieron los conceptos de nulidad y ofrecieron pruebas.

3.- El día **trece de enero de dos mil veintidós**, se dictó auto otorgando término a las partes para que formularan sus alegatos, los cuales no fueron presentados por ninguna de ellas dentro del término otorgado, con lo que se tiene por cerrada la instrucción; quedando los autos debidamente integrados para dictar sentencia, y:

C O N S I D E R A N D O:

1.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente controversia de conformidad con lo establecido por los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

artículos 3, fracción I y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1.- El Apoderado Legal de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en representación de las autoridades demandadas en el presente juicio de nulidad, en su oficio de contestación de demanda invocó como ÚNICA causal de improcedencia y consecuente sobreseimiento, la siguiente: "...en virtud de que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, con fundamento en los artículos 92 fracción VI, XIII, y 93 fracciones II y V, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México...". Solicita a esta Sala se sirva declarar que el presente juicio se sobresea, ya que el acto impugnado fue consentido.

Esta Juzgadora considera que la causal de improcedencia que nos ocupa deviene de **INFUNDADA**, toda vez que el derecho para reclamar la pensión por **invalidéz**, o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de tracto sucesivo que se producen de momento a momento; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos; prescribiendo únicamente, en su caso, las acciones para demandar el pago de las pensiones mensuales vencidas, así como de sus aumentos, en más de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda.

Por tanto, no se configura ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la representante de las autoridades demandadas; en consecuencia, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

III.- En cuanto al fondo del presente asunto, procede resolver acerca de la legalidad o ilegalidad del acto que ha quedado precisado en el resultando primero de esta sentencia.

IV.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala Juzgadora se avoca al estudio integral del primer concepto de nulidad presentado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribirlo, y por consiguiente tampoco se encuentra obligado a transcribir la refutación que realizan las autoridades demandadas en contra del mismo, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, tal y como lo ha establecido la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que por analogía se cita a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

V.- Esta Sala Ordinaria, de conformidad con los artículos 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se adentra al estudio del primer concepto de nulidad, en el que la parte actora manifiesta sustancialmente que el acto controvertido es ilegal porque no se encuentra debidamente fundado y motivado, al no hacerse fijarse correctamente el monto de la pensión.

Por su parte las demandadas al momento de contestar la demanda, sostienen la legalidad de sus actos, además de señalar que el hoy actor manifiesta con su firma la voluntad de estar conforme y satisfecho en recibir de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, la cantidad que por concepto de **invalidez**; además de que la parte actora no acredita haber realizado las aportaciones del 8% previstas en el artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y valoradas las pruebas existentes en autos conforme el diverso 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se estudia si es fundado el argumento de derecho propuesto por el actor, respecto de que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, al no fijarse correctamente el monto de la pensión.

En esta tesitura, vemos que, en el oficio número **de fecha 03 de NOVIEMBRE de 2020**, (visible a fojas cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco de autos); se determina el monto de la Pensión por **Invalidez**, sin embargo, no se precisan los conceptos de las percepciones y las cantidades respectivas; ni se verifica cuáles fueron las prestaciones regularmente pagadas al demandante; ni como se realizó el cálculo aritmético para determinar el monto de la pensión, provocando con ello que se haya emitido una respuesta carente de la debida fundamentación y motivación.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ahora bien, al no haber precisado la autoridad cuáles prestaciones consideró y cuáles no, así como es que se realizó el cálculo aritmético a efecto de emitir su dictamen de pensión; es que se causa un agravio en perjuicio del actor, ya que al momento de emitir el correspondiente dictamen se encontraba obligado a realizar tal precisión.

Por lo que se provoca que se haya vulnerado el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, puesto que el sueldo básico que se toma en cuenta para el cálculo de pensiones, es el consignado en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, integrados por conceptos de sueldo o haber más riesgo, despesa y las compensaciones, numeral que reza:

ARTÍCULO 11.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despesa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles. Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas."

Es decir, deberán tomarse en cuenta el sueldo o haber más riesgo, despesa y las compensaciones que reciban los elementos en el desempeño de sus funciones, como sueldo básico, mismo que servirá para determinar el monto de la pensión otorgada.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la corporación y el elemento no hayan hecho las aportaciones correspondientes a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, pues en ese caso



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

deberán apegarse a lo establecido en el artículo 30 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, que a continuación se transcribe para mejor comprensión:

“Artículo 30.- Para que un trabajador o sus derechohabientes, en su caso, puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos existentes con la misma, por concepto de las cuotas a que se refiere el Artículo 12, fracciones de la II a la V...”

Asimismo, es de señalar que la Policía Auxiliar de la Ciudad de México también se encuentra obligada a realizar el pago a la Caja de Previsión Social, por concepto de aportaciones omitidas, equivalente al diecisiete punto setenta y cinco (17.75%) por ciento a que se refiere el artículo 13 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, que dispone:

“Artículo 13.- La Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos.

Dicho porcentaje se aplicará en la siguiente forma:

- I.** 6.75% para cubrir las prestaciones de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;
- II.** 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;
- III.** 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;
- IV.** 0.25% para cubrir íntegramente el seguro de riesgos del trabajo;
- V.** 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;
- VI.** El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda; y **VII.** El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
SALA
DE LO
CONTENCIOSO

la Caja, exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones I a IV incluyen gastos específicos de administración."

En las relatadas circunstancias, esta Juzgadora considera que al no determinarse que prestaciones se tomaron en cuenta al emitir el dictamen, incluyendo compensaciones y sobresueldo; ni se señaló como se hizo el cálculo aritmético para determinar el monto que corresponde otorgar; ni se verificó si el sueldo básico excede de diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; debe declararse la nulidad de la resolución impugnada con base en el artículo 100 y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo para llegar a esta determinación, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 67/98, sustentada por los Ministros Integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos cincuenta y ocho, Tomo VIII, septiembre de mil novecientos noventa y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a continuación se transcribe:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En atención a todo lo expuesto con antelación, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** con todas sus consecuencias legales del **Acuerdo de Pensión por invalidez No. 4** de fecha **03 de**

NOVIEMBRE de 2020, con apoyo en lo previsto por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la Materia, y acorde con el artículo 102 fracción III del ordenamiento legal en cita, se deja sin efectos el acto impugnado, quedando obligadas las demandadas a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo dejar insubsistente el **Acuerdo de Pensión por invalidez No.**

de fecha 03 de NOVIEMBRE de 2020,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

y emitir otro en el que se tomen en consideración cada uno de los conceptos que el actor recibió en el último año laborado, incluyendo sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones, para determinar el monto de la pensión que se le otorgará, cálculo que habrá de tomarse en cuenta de forma completa, siempre que no exceda de diez veces el salario mínimo general, y una vez determinado, de manera retroactiva hacer el pago de las diferencias que en su caso encuentre; dejándose a salvo el cobro sobre los conceptos no cotizados.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 102 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades responsables un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, 98 100 y acorde con el artículo 102 fracción III Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Sala es **COMPETENTE** para resolver el presente asunto, como se expuso en el primer considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. - Por los motivos expuestos en el segundo considerando de este fallo, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

TERCERO. - **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO** según lo expuesto en el último considerando, quedando obligada la demandada a restituir a la parte actora conforme a lo establecido en la parte final de ese considerando.

CUARTO. - Se les hace saber a las partes, que, en contra de la presente sentencia, pueden interponer recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

QUINTO.- Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SEXTO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resuelven por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**, Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria; **LICENCIADA OFELIA**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PAOLA HERRERA BELTRAN, Magistrada Integrante de la Sala; **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor e Integrante de Sala, ante la presencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta **LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS**, que da fe.

LICENCIADA LUDMYLA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA
MAGISTRADA PRESIDENTA.

LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN.
MAGISTRADA INTEGRANTE

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO INSTRUCTOR

LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS.
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA.

La Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Carmen Nelía Olivas de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México **CERTIFICA:** Que la presente foja forma parte de la sentencia dictada con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, en autos del juicio número TJ/I-60802/2021, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Doy Fe.

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO